

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

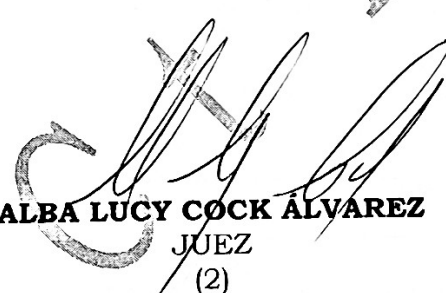
Proceso **Ejecutivo seguido de declarativo** N° 110013103-021-
2008-00604-00.

(Cuaderno 1 digital)

La ejecutante solicita la corrección del auto de apremio, a lo que el Despacho no accede, toda vez que el mismo fue librado conforme a la liquidación de costas efectuadas por Secretaría en su momento, la que tuvo en cuenta todos los emolumentos que debían ser incluidos para ello, tal como se colige de la documental que obra en el expediente digital.

De otra parte, se le recuerda a la togada que las peticiones de medidas cautelares deben ser presentadas en escrito por separado, comoquiera que estas se agregan al cuaderno correspondiente y que es separado del que contiene la demanda y los títulos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Ejecutivo seguido de declarativo N° 110013103-021-2008-00604-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0111

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo seguido de declarativo** N° 110013103-021-
2008-00604-00.

(Cuaderno 2digital)

Secretaría remita los oficios solicitados por la parte actora, habiendo sido ordenados en el auto del 15 de junio de 2021, y que se encuentran elaborados.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Ejecutivo seguido de declarativo N° 110013103-021-2008-00604-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2021-00010-00. (Dg)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación presentados por la parte demandada, en contra del auto adiado 24 de febrero de 2022, mediante el cual se declara imprósperas las excepciones previas propuestas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis refiere el recurrente que si se presenta una indebida acumulación de pretensiones puesto que se busca la declaración de responsabilidad de administradores sin agotar el debido proceso como es el referente a la convocatoria a reunión extraordinaria por la parte actora y, por consiguiente, el levantamiento o formalización del Acta de consorciados autorizando o permitiendo la demanda contra administradores, tal y como está expresamente previsto por el artículo 25 de la ley 222 de 1995.

Considera que dado el vínculo jurídico y fáctico con Findeter el litigio que propone HIDROCONSULTA es de la justicia de lo contencioso administrativo, dado de que el contrato y la causa que le dio origen es inseparable del Contratista ETC. Agrega que en gracia de discusión, la competencia de este proceso no es de los jueces civiles del circuito sino de los Jueces Civiles Municipales, por cuanto HIDROCONSULTA le debe a ETC, la suma de \$18.508.162.00.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, precisó que el demandante no puede pretender acumular daños y perjuicios, intereses y daño antijurídico, cobrando el mismo concepto jurídico dos veces.

En término del correspondiente traslado la parte actora solicitó confirmar la decisión y no acceder al recurso subsidiario de apelación, por no ser la decisión susceptible del mismo.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta oportunidad resolver si hay lugar o no a declarar probadas las excepciones previas propuestas y por lo tanto deba revocarse el auto atacado, tal como lo dispone el artículo 318 del C.G.P., dado que es sabido que recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario revoque o reforme la decisión, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Por lo tanto, puesta la vista nuevamente en el proveído que considera la parte demandada debe revocarse y los argumentos expuestos para ello, no encuentra el Despacho que sean diferentes o aporten nuevos elementos por los cuales deba ser diferente la decisión en torno a las excepciones previas.

En punto a la falta de jurisdicción y competencia que guarda estrecha relación con no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, al no dirigirse la demanda o vincular a la acción a Findeter y Fiduciaria Bogotá como Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo, adviértase que la pretensión puntual de la demanda va encaminada a que se declare que la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA "E.T.C. LTDA.", incumplió el Acuerdo Consorcial celebrado el 27 de febrero de 2013 entre la sociedad HIDROCONSULTA S.A.S. y la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA "E.T.C. LTDA.", en cuatro puntos específicos; siendo una discusión no solo entre privados, por lo que es esta jurisdicción la competente para conocer de la acción, sino que permite ser resulta o decidida de mérito sin la comparecencia de las personas que dado el fin para el cual se creó el consorcio pudieron intervenir, empero, ninguna responsabilidad u obligación se demanda de las entidades cuya vinculación pretende el extremo demandado.

Ahora, sobre la cuantía del proceso y la posible competencia del juez civil municipal, relievase que atendiendo el valor de las pretensiones de la demanda, superan los 150 smmlmv por lo que es de conocimiento del juez de circuito, independientemente a que la parte demandada afirme que la demandante le adeuda una suma inferior, de allí que afirma que se trata de un proceso de menor cuantía.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, de nuevo corresponde indicar que se trata de un incumplimiento contractual respecto al Acuerdo Consorcial celebrado por las partes y será en dicho marco que debe resolverse el debate planteado y no sobre la responsabilidad de administradores, de acuerdo con lo que prescribe la Ley 222 de 1995.

Por último, resolver en este momento sobre lo pretendido por concepto de daños y perjuicios, intereses y daño antijurídico, desborda el momento procesal que se surte actualmente pues será en la sentencia que se deba analizar su procedencia o no con base en el debate probatorio adelantado.

Empero, sí corresponde afirmar que no existe indebida acumulación de pretensiones en la medida que este Despacho es competente para conocer de todas las planteadas, se pueden tramitar en el mismo procedimiento y no se excluyen entre sí en la medida que se proponen de manera principal y subsidiaria.

En consecuencia, se mantendrá la decisión fustigada, sin lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación por improcedente al no estar consagrado de manera expresa en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial; lo que dará paso a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

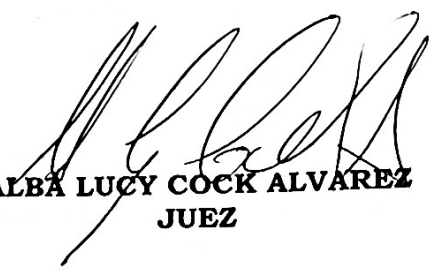
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el proveído de fecha 24 de febrero de 2022, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

TERCERO. En firme el presente proveído regresen las diligencias la Despacho con el fin de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad N° 110013103-021-2021-00010-00
Junio 13 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00079-00

Agréguese a los autos el escrito y anexos aportados por el extremo actor y que contienen en el trámite de notificaciones de la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que milita en los archivos0017-0018, del expediente digital.

Se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para los fines legales el oficio obrante en el archivo digital 0025, procedente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, que a la demandada se fue negado la apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante, en esa judicatura.

Teniendo en cuenta que la demandada **HEIDY LOENA AVELLA PEÑA**, se notificó bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra de **HEIDY LOENA AVELLA PEÑA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencidas y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 19 de marzo de 2021 (*archivo0008*), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora envió a la dirección electrónica de la ejecutada el formato de notificación y anexos de la demanda y del auto de apremio, cumpliendo lo reglado en el artículo 8° *ejusdem*, los que fueron entregados el 25 de febrero de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa postal (*archivo0018*, quien dentro del término legal guardó silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda

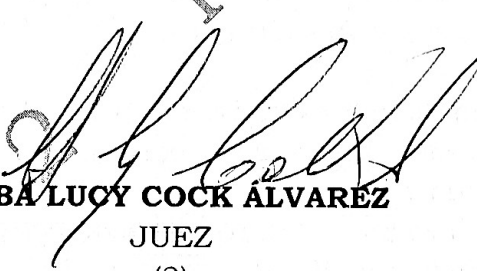
vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **HEIDY LOENA AVELLA PEÑA**.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Líquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00079-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00079-00

Por Secretaria, infórmesele a la actora sobre la existencia o no de títulos de depósitos judiciales para el presente proceso a mas tardar dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído..

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00079-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

J
ZG D
2

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Declarativo de Incumplimiento Contractual** N°
110013103-021-2021-00379-00.

El informe secretarial que precede se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

La parte actora solicita tener por notificada a la parte demandada, a lo que el Despacho no accede, comoquiera que no se surtió el trámite en legal forma, repárese por parte de la togada que se presentan yerros en la notificación, siendo estos: este es un proceso declarativo y no ejecutivo, por lo que el término para contestar es diferente en cada clase de asuntos; a su vez, deberá allegar la constancia que fue enviada la notificación al correo electrónico de la sociedad y su entrega, siendo este kuansaludsas@hotmail.com, si es diferente al mencionado, señálese las razones de ello.

Por lo tanto, al no haberse efectuado la notificación en los términos de que trataba el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la actora realícela en legal forma, téngase en cuenta por parte de la profesional del derecho demandante, que el decreto mencionado no se encuentra vigente, y por ende, las notificaciones actualmente se someten a los artículo 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2021-00379-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-**2021-00413-00**

Agréguese a los autos el escrito y anexos aportados por el extremo actor y que contienen en el trámite de notificaciones de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y que milita en los archivos0010-0015, del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el demandado PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. – PRISPMA LTDA, se notificó bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que propusiera excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la sociedad **LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA** presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. – PRISPMA LTDA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencidas y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del (7) de diciembre de 2021 (*archivo0008*), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G. del P., la parte actora envió a la dirección física el citatorio, vencido el término remitió el aviso a la misma dirección del ejecutado el formato de notificación y anexos de la demanda y del auto de apremio, cumpliendo lo reglado en el artículo 292 *ejusdem*, los que fueron entregados el 15 de marzo de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa postal (*archivo0013* página 1), quien dentro del término legal guardó silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, y en contra de **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. - PRISPMA LTDA.**

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00413-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

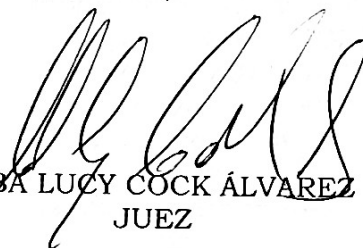
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. trece de junio de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Incumplimiento de promesa de
Compraventa N° 110013103-021-2021-0415-00 (Dg).**

Téngase por notificada a la sociedad demandada INVERSIONES G.B.S. S.A.S, por conducta concluyente en los términos del inciso segundo art. 301 del C. G. del P., quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y para el efecto presentó excepciones de mérito, igualmente excepción previa resuelta por auto de la misma fecha.

Se le reconoce personería al Dr. JAIRO RINCON ACHURY como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 8).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. trece de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Incumplimiento de promesa de Compraventa N° 110013103-021-2021-0415-00 (Dg).

Procede el Despacho a dirimir la excepción previa propuesta por la entidad demandada, denominada *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*.

SUSTENTO DEL MECANISMO PREVIO

Sustenta el apoderado que el fideicomitente sociedad Inversiones G.B.S. transfirió a título de fiducia mercantil irrevocable a favor de FIDUCIARIA ALIANZA S.A., los lotes ubicados en la vereda de Punta Canoa, Municipio de Cartagena, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060-0122310, 0600008147 y 060-0116538. Que el Patrimonio Autónomo, se denominó FIDEICOMISO ADM-HATOGRADE YACHT Y COUNTRY CLUB CARTAGENA y acepta y prueba el demandante con documentos que entregó sumas de dinero a FIDUCIARIA ALIANZA para cancelar las obligaciones dinerarias pactadas en el contrato de promesa de venta, de allí que ALIANZA FIDUCIARIA, es un litisconsorte necesario en este proceso y sin su vinculación no puede dictarse una sentencia. (archivo 1 carpeta 2).

Dentro del término de traslado el extremo actor se pronunció indicando que no existe una relación sustancial entre el demandante y la FIDUCIARIA ALIANZA S.A., a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia. (art. 60 y ss. C.G. del P.), por el contrato, en virtud de las cesiones y nuevos convenios celebrados el único obligado a entregar el inmueble prometido en venta y cuyo incumplimiento contractual hoy se deprecia, es la sociedad demandada G.B.S. S.A.S. (archivo 3 ib)

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Como es sabido, las excepciones previas se encuentran enmarcadas en el artículo 100 del C.G.P. y concretamente la propuesta en su numeral 9°, *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, la cual se configura cuando no se ha vinculado al proceso a un sujeto que tiene la calidad de litisconsorte necesario ya sea por activa o por pasiva, el cual se presenta *"...cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos"*

de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..." -inc. 1º art. 61 C.G.P.-

El caso que nos ocupa, se pretende que se declare que la sociedad prometiente vendedora G.B.S. S.A.S. incumplió el contrato de promesa de compraventa celebrado con el prometiente comprador señor CARLOS JULIO PIZARRO TORO, el 14 de febrero de 1996, adicionado por otro si suscrito el 27 de mayo de 1998 y por carta de 30 de abril de 1998 que prorrogó el cumplimiento de la promesa de compraventa y la entrega de los inmuebles hasta por seis (6) meses contados a partir de la fecha que CARDIQUE revoque la decisión de suspensión de la obra. En consecuencia, se ordene a la sociedad G.B.S.S.A.S., proceda al cumplimiento del contrato de promesa de compraventa y en su calidad de Fideicomitente del Patrimonio Autónomo KARIBANA instruya a la FIDUCIARIA ALIANZA para que transfiera el Apartamento 302 de la Torre 1, Piso 3, cuarto nivel del edificio Hatogrange Yacht Country Club Cartagena, hoy Karibana Cartagena De Indias-Fideicomiso Karibana 1 Etapa, ubicado en el Corregimiento de Punta Canoa, jurisdicción del Municipio de Cartagena D.T., junto con un garaje y un depósito ubicados en la misma torre y demás especificaciones pactadas.

Bien, atendiendo los fundamentos fácticos de la acción y concretamente las pretensiones de la misma, la intervención de FIDUCIARIA ALIANZA S.A. se hace necesaria para poder tomar la decisión de fondo sobre el objeto del litigio, dada la posible relación jurídica contractual que vincula a dichas entidades con los hechos materia de esta acción, y de los cuales también se puede derivar una posible obligación de su parte, lo que se deberá dilucidar en el trámite en desarrollo del debate probatorio para poder determinar con claridad, si existe o no alguna responsabilidad de los distintos actores involucrados.

Y bajo esos parámetros, se encuentra que ineludiblemente debe vincularse al litigio a la sociedad en mención para que se pronuncie al respecto, toda vez que por expresa disposición legal no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman, o puedan integrar la relación jurídica sustancial que es materia de controvertida, so pena de afectar su validez jurídica y eventual eficacia y ejecutoria, cuando una de las pretensiones recae o busca el cumplimiento de una obligación de la sociedad vinculada.

En consecuencia, se declarará prospera la excepción previa propuesta, por lo que se ordenará integrar el contradictorio conforme se dilucido.

Adicional a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que efectúe las gestiones a su cargo para lograr la notificación de la entidad convocada.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción previa planteada.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena la vinculación al presente trámite FIDUCIARIA ALIANZA S.A., en calidad de litisconsorcio necesario.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que efectúe las gestiones a su cargo para lograr la notificación de la entidad vinculada.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

Rad: No 110013103-021-2021-00415-00
Junio 13 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado #	
_____ de hoy _____	a las 8 am
El Secretario	

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00004-00.

(Cuaderno 2)

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito visto en presentado el 31 de mayo pasado, de conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del C. General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1775922, denunciado como de propiedad de PRABYC INGENIEROS S.A.S. Oficiase en los términos de los artículos 10-16 y 31 de la Ley 1579 de 2012 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación; adviértasele las sanciones legales a su desacato (art. 593-1 y parágrafo *ejusdem*).

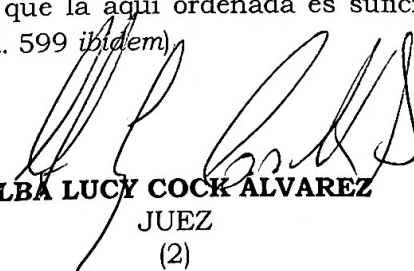
Una vez haya repuesta de parte del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, se resolverá sobre su secuestro.

2. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1775935, denunciado como de propiedad de PRABYC INGENIEROS S.A.S. Oficiase en los términos de los artículos 10-16 y 31 de la Ley 1579 de 2012 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación; adviértasele las sanciones legales a su desacato (art. 593-1 y parágrafo *ejusdem*).

Una vez haya repuesta de parte del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, se resolverá sobre su secuestro.

3. El Despacho se abstiene por el momento de decretar las otras cautelas solicitadas, pues considera, que la aquí ordenada es suficiente para garantizar el pago del crédito (inciso 2° art. 599 *ibidem*).

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00004-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00004-00.

(Cuaderno 1)

El apoderado actor allegó solicitud de tener por notificado a la sociedad BQ ARQUITECTURA LTDA, para el efecto aportó el trámite de notificaciones y que obra en el archivo00026 del expediente digital, por lo que siendo revisada la documental se observa que en la misma se presenta un yerro en el uso de las normas allí anotadas.

Se indicó que se remite "*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN 292 CGP DECRETO 806 DE 2020*" (sic), por ello, el Despacho señala que si bien ambas normas tienen por objeto la notificación, el procedimiento difiere la una de la otra, como quiera que para enviar el aviso de notificaciones de que trata el artículo 292 del C.G. del P., se debe de enviar el citatorio a que hace alusión el art. 291 *ejusdem*, cumplido con esto, el contenido del aviso debe señalar que se entiende por notificado al día siguiente de su recibido y el término con que se cuenta para pagar la obligación o contestar la demanda.

Mientras el Decreto 806 de 2020, solo es remitirlo e indicar que pasados dos días se entenderá surtida la notificación y que cuenta con el tiempo dado por la ley para contestar o pagar la obligación.

Expuesto lo anterior, resulta más que evidente que el trámite de notificaciones aportado por el ejecutante no satisface ninguno de los lineamientos de las normas mencionadas en este proveído, por lo que el extremo actor deberá efectuar el mismo en debida forma y teniendo en cuenta lo dicho por esta judicatura en este proveído para que se notifique a la sociedad BQ ARQUITECTURA LTDA en legal forma.

NOTIFIQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00004-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00040-00.

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito visto en el archivo0002, de conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del C. General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excepto automotores y establecimientos de comercio, que de propiedad de los demandados GEINFORD S.A.S., se encuentren en la CARRERA 38 N° 10-60, OFICINA 713 de esta ciudad. Límite de la medida \$ 800'000.000 M/Cte. Para la práctica de la diligencia se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN-REPARTO-, o a la ALCALDÍA LOCAL CORRESPONDIENTE o a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de ésta ciudad. Librese despácho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como SECRESTARIO a 6280 INROBILIDAD - INDOREZ DE, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia (num. 1° del art. 48 del C. G. del P.). Por el comisionado comuníquesele en legal forma (art. 49 *ibidem*), sobre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en el caso de que se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarse del cargo y nombrar uno nuevo, a quien deberá exigírsele el carnet vigente que lo identifica como tal (num. 3° art. 48 *eiusdem*).

Por la gestión del secuestre en la diligencia respectiva, se le fija la suma de \$ 150.000.000.

NOTIFIQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00040-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2022-00051-00.

El informe secretarial y que precede y sus anexos, se ponen en conocimiento y se tienen en cuenta para lo pertinente.

El demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., por lo que el Despacho al revisar el trámite de la misma y comoquiera que se reúnen los preceptos de la norma en cita, autoriza su retiro.

Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2022-
00051-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

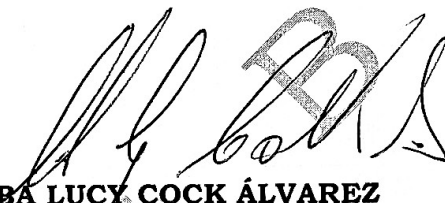
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00054-00**.

La apoderada demandante solicita la corrección del auto de apremio, toda vez que señaló se omitió pronunciarse respecto a los intereses de plazo de la cuota del (3) de febrero de 2021, del pagaré N° 2273 320147475.

Dado lo anterior, el Despacho, al revisar el mandamiento de pago, encuentra que en el numeral segundo del pagaré en comento, se decretaron los intereses de plazo desde su creación hasta su vencimiento, por consiguiente, no se dan los presupuestos del artículo 286 del C.G. del P., comoquiera que el proveído en comento, se encuentra ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00054-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00056 00 de CARLOS ARTURO RAMÍREZ HINCAPIE, identificado con C.C. N° 79.536.746, en contra de AERONÁUTICA CIVIL. Vinculados MINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCIÓN DE AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS AÉREOS -DASA y ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES - AEROANDES S.A.

Agréguese a los autos la documentación vista en el archivos0036 a 0041 del presente incidente de desacato digital.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el 29 de noviembre de 2021, dentro de la acción de tutela impetrada por **CARLOS ARTURO RAMÍREZ HINCAPIE**, identificado con C.C. N° 79.536.746, en contra de la **MINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCIÓN DE AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS AÉREOS -DASA y ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES -AEROANDES S.A.**, remitiendo al correo electrónico del petente la respuesta al derecho de petición presentado y conforme a lo referido el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, el 20 de abril de 2022, el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Debe repararse por parte del incidentante que la respuesta al derecho de petición **no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la incidentada reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado**, por ello, la documental remitida por las entidades incidentadas va acorde a lo ordenado por el Tribunal Superior -Sala Civil- en segunda instancia y a la jurisprudencia que regula el derecho fundamental protegido.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela N° 11001 31 03 021 2020 00056 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea N°
110013103-021-2022-00066-00 (Dg)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y toma la determinación frente al subsidiario de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2022, a través del aplicativo web de “recepción demandas en línea”, esto es, dentro del término contemplado en el art. 382 del C.G.P. Agregó que recibió correo de vuelta en el que se le informa que el trámite fue recibido con éxito.

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico si el extremo actor presentó o no la demanda dentro del término previsto en el art. 382 del C.G.P., o por el contrario opero el fenómeno de caducidad y por consiguiente el rechazo de la demanda.

La demanda de impugnación de actos de actos de asamblea “..... **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”. (Negrillas y resaltado por el Despacho)

Como se indicó en el auto objeto de reproche, si la asamblea cuya impugnación se presenta se llevó a cabo el 2 de enero de 2022, la parte interesada contaba hasta el 2 de marzo del mismo año para presentar la correspondiente acción.

En punto, indica el demandante que la demanda fue presentada en aplicativo web de radicación de demandas el 28 de febrero de 2022, lo que acredita a través del pantallazo del correo remitido al canal digital dispuesto para la recepción de demandas en línea.

No obstante, para determinar la fecha de presentación de una demanda cada juzgada recibe el acta individual de reparto, por lo tanto es este documento el que le permite al Despacho contabilizar el término de caducidad en la medida que es allí donde consta la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

En el caso que nos ocupa, el Juzgado recibió por parte de la Oficina de Reparto la siguiente Acta:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 03/mar./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

021

GRUPO

PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA) 5047

SECUENCIA: 5047

FECHA DE REPARTO: 3/03/2022 9:04:28a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PORTE:
19340838	JAIME ALFREDO JIMENEZ		01
	DONOSO		
SOL374486	SOL374486		01
79251326	OLIVERIO CARDENAS GARZON	CARDENAS GARZON	03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM005

FUNCIONARIO DE REPARTO

crucdapa

REPARTOHMM005

YDUE8G7Q

v. 2.0

MOTE

De la que se observa que la demanda se presentó el 3 de marzo de 2022, data para la cual se encontraba consumado el fenómeno de caducidad para la clase de acción incoada.

Discurrido lo anterior, se mantendrá incólume la decisión atacada; referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el art. 90 en concordancia con el numeral 1° del art. 321 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REVOCAR el proveído de fecha 4 de abril de 2022.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del extremo actor para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

El apelante podrá complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G. del P., vencido el término anterior, en su oportunidad envíese la actuación al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

110013103-021-2022-00066-00 (Dg)
Junio 13 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy
_____ a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 11001 31 03 021
2022 00171 00.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de ANCÍZAR MOLINA TORRES; por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante en el archivo0001, páginas 12-19.

1. Por la suma de \$232'022.867 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (01/06/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$745.083 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/01/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la suma de \$750.962 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/02/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

4. Por la suma de \$756.887 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/03/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

5. Por la suma de \$762.859 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/04/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré obrante en el archivo0001, página 21.

6. Por la suma de \$13'525.768 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución; más los

intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 13/05/2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$178.554 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. General del Proceso.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

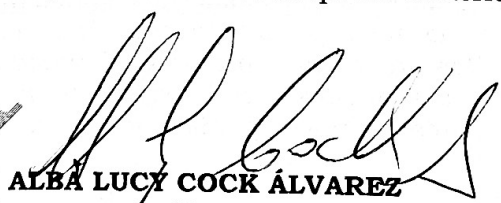
Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiése.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia.

Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS** en calidad de apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 11001 31 03 021
2022 00171 00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 11001 31 03 021 **2022 00177 00**.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dadas las previsiones del artículo 82 *ejusdem*, preséntese el debida forma las pretensiones de la demanda, imputando los abonos relacionados en el hecho 25 de libelo introductor conforme al art. 1653 del C.C., indicando a cuál obligación se hace y la tasa de interés utilizada.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 11001 31 03 021 2022 00177 00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS